

Señor Juez

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

E.S.D.

Medio de Control: Controversias Contractuales.
Expediente: 110013336038201800284-00.
Demandante: Nación – Ministerio del Interior.
Demandado: Universidad Santo Tomás.
Asunto: *Excepciones Previas* de Contestación a la demanda.

El suscrito, **GERSON CASTAÑEDA BARRERA**, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado de **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, identificado con 860.012.357-6 (En adelante la “Universidad” o la “Demandada”), entidad domiciliada en Bogotá D.C., como se certifica con el poder adjunto, por medio del presente documento presentó *excepciones previas* de la contestación a la demanda en ejercicio de la acción de controversias contractuales de la referencia, iniciada por la sociedad **Nación – Ministerio del Interior** (En adelante el “Ministerio” o el “Demandante”), en los términos del artículo 141 de la ley 1437 de 2011.

I. OPORTUNIDAD.

De conformidad con los artículos 199, 200 y 172 de la Ley 1437 de 2011, procedemos a justificar que nos encontramos dentro de la oportunidad legal para dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

Fecha de notificación personal de la demanda (Art. 175 CPACA)	15 de septiembre de 2021
Forma de notificación	Por correo electrónico
Inicio del término para contestar la demanda (Art.199 CPACA) 2 días hábiles después de notificada.	20 de septiembre de 2021
Finalización del término para contestar la demanda (Art.199 CPACA) 30 días	2 de noviembre de 2021

hábiles.	
Fecha de radicación del escrito	28 octubre de 2021

II. PARTES DEL PROCESO.

PARTE DEMANDADA: La **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**, identificada con NIT 860.012.357-6, domiciliada en la Carrera 9 #51-11 de Bogotá D.C. representada por **JOSÉ GABRIEL MESA ANGULO**, identificado con C.C. 79.398.230 domiciliado en la ciudad de Bogotá, en su calidad de Rector General (Representante Legal), quien otorga poder para el presente proceso al abogado **GERSON CASTAÑEDA BARRERA** identificado con C.C. 1.016.027.269 y T.P. 243.829, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y a los demás abogados indicados en el poder adjunto.

PARTE DEMANDANTE: El Ministerio del Interior y su apoderado pueden ser notificados en el Edificio Camargo, calle 12B No. 8-38 de la ciudad de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co o eduard.vera@mininterior.gov.co Teléfonos: 3005680151 o 2427400 ext. 3014.

III. EXCEPCIONES PREVIAS Y FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

En virtud de la remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, seguidamente se exponen las siguientes excepciones previas en los términos del artículo 100 del CGP.

A. Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en los hechos que sirven de fundamento en las pretensiones:

El artículo 100 del CGP establece como excepción previa "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", en ese orden, tenemos que el numeral 3 del artículo 162 del CPACA establece que es un requisito de contenido de la demanda, la indicación de "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones*".

En ese orden, es claro que, si los hechos no corresponden como fundamento a las pretensiones, automáticamente la demanda ha fallado al requisito formal, y por ende debe ser desestimada y las pretensiones negadas.

Pretensión	Hechos
<p><i>“2.1. Declarar que la demandada incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio M-1054 de 2015 (en adelante para efectos de este escrito “el convenio”), celebrado entre el demandante y la demandada, de conformidad con lo descrito en el capítulo “aspectos “jurídicos” y clausula segunda-obligaciones de la universidad, del documento - “certificación final de supervisión y convenio de asociación” que se aporta con la demanda.”</i></p>	<p>1. No hay ninguno de los 8 “hechos”, invocados en la demanda que haga referencia al supuesto incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de la cláusula segunda (2) del convenio o de los “aspectos jurídicos del mismo”;</p> <p>2. No hay ningún hecho que indique en qué consiste el supuesto hecho u omisión que se pueda catalogar como incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso pretendido;</p> <p>3. Incluso las referencias probatorias que indican los hechos de la demanda demuestra lo contrario a lo alegado, por ejemplo, en el Hecho 7, el supuesto informe del Sr. NEPOMUCENO donde no demuestra un incumplimiento, antes bien, demuestra que la UNIVERSIDAD, si cumplió el convenio;</p> <p>4. Por tanto, es claro que no existen hechos en el escrito de la demanda que justifiquen la pretensión invocada.”</p>
<p><i>“2.2. “Como consecuencia de la pretensión primera, condenar a la universidad demandada a pagar la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$46.465.000.00) M/L, como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio.</i></p> <p><i>Esta suma se tasa con base en la garantía de cumplimiento del convenio No.2558938, expedida por la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A, constituida por la demandada a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte de la demandada.”</i></p>	<p>1. No hay ninguno de los 8 “hechos”, invocados en la demanda que haga referencia al supuesto incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de parte de la UNIVERSIDAD;</p> <p>2. No hay ningún hecho que indique la cuantificación del daño de la suma pretendida de “CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$46.465.000.00) M/L”.</p> <p>3. La referencia a una póliza de seguro no es óbice para la cuantificación del daño ni para avalar la pretensión.</p>

	<p>4. Por tanto, es claro que no existen hechos en el escrito de la demanda que justifiquen la pretensión invocada.</p>
<p><i>“2.3 Como consecuencia de la pretensión primera, condenar a la demandada a pagar la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 46.465.000.00) M/L, con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula décima segunda del convenio.”</i></p>	<p>1. No hay ninguno de los 8 “hechos”, invocados en la demanda que haga referencia al incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de parte de la UNIVERSIDAD que dé lugar a la aplicación de la cláusula penal pecuniaria;</p> <p>2. No hay ningún hecho que indique la forma como se configura un perjuicio por la suma de “CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$46.465.000.00) M/L”.</p> <p>3. Por tanto, es claro que no existen hechos en el escrito de la demanda que justifiquen la pretensión invocada.</p>
<p><i>2.4. Ordenar a la demandada devolver al Tesoro Nacional la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$84.077.876.00) M/L, como consecuencia de la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante con ocasión del convenio.</i></p>	<p>1. No hay ninguno de los 8 “hechos”, invocados en la demanda que haga referencia al desembolso del MINISTERIO hacia la Universidad de la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$84.077.876.00);</p> <p>2. Por tanto, es claro que no existen hechos en el escrito de la demanda que justifiquen la pretensión invocada.</p>
<p>2.5.</p>	<p>No existe pretensión 2.5, se salta la demanda a la 2.6.</p>
<p><i>“2.6. Ordenar la liquidación en sede judicial del convenio, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe</i></p>	<p>1. Este un punto es de mala fe del demandante, porque en ninguno de los 8 hechos invocados se hace referencia a la liquidación del contrato que el demandante si indica en el escrito del</p>

<p><i>en el proceso, en los términos previstos de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012), y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como consecuencia de los desembolsos realizados por el demandante a la demandada con ocasión del convenio en cuestión.”</i></p>	<p><i>Recurso de Apelación en contra del Auto que Rechaza la demanda, como se puede evidenciar en el PDF denominado “04. PIEZAS PROCESALES” en el folio 10, en donde se dice que el contrato fue liquidado unilateralmente por el Ministerio del Interior; entonces la pretensión está llamada a no prosperar porque se solicita algo que el mismo demandante ya realizó;</i></p> <p>2. Por tanto, es claro que existe una contradicción entre lo indicado por el demandante y la pretensión de la demanda, al solicitarse una liquidación de un contrato que el MINISTERIO ya realizó.</p>
---	---

Todo lo anterior demuestra clara e irremediamente que la demanda no cumple con los requisitos formales que exige el numeral 3 del artículo 162 del CPACA que obliga al demandante a indicar *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones”*, puesto que los hechos invocados no guardan ninguna relación directa o indirecta con las pretensiones de la demanda.

Por ende, la excepción previa invocada está llamada a prosperar de forma tal que las pretensiones de la demanda sean desestimadas y el proceso judicial terminado.

B. Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales toda vez que lo pretendido no se ha expresado con precisión y claridad.

El artículo 100 del CGP establece como excepción previa *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, en ese orden, tenemos que el numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que es un requisito de contenido de la demanda, la indicación de *“Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**”*.

Pretensión	Imprecisiones y falta de claridad de la pretensión
<i>“2.1. Declarar que la demandada incumplió y/o</i>	1. La pretensión pide la declaración de

<p><i>cumplió defectuosamente el convenio M-1054 de 2015 (en adelante para efectos de este escrito “el convenio”), celebrado entre el demandante y la demandada, de conformidad con lo descrito en el capítulo “aspectos “jurídicos” y clausula segunda-obligaciones de la universidad, del documento - “certificación final de supervisión y convenio de asociación” que se aporta con la demanda.”</i></p>	<p><i>“incumplimiento” y/o la declaratoria de “cumplimiento defectuoso”, esto es ilógico y rompe el principio de contradicción ya que “es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido”.</i></p> <p>Por tanto, si se pretende la declaratoria de incumplimiento, no se puede pedir en la misma pretensión la declaratoria de cumplimiento, sea cual sea el adjetivo que se le agregue.</p> <p>2. La pretensión se excluye entre sí incumpliendo el deber del numeral 2 del artículo 165 del CPACA;</p> <p>3. Por tanto, es claro que la pretensión de declaratoria NO es clara ni precisa, configurándose así, la causal</p>
<p><i>“2.2. “Como consecuencia de la pretensión primera, condenar a la universidad demandada a pagar la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$46.465.000.00) M/L, como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio.</i></p> <p><i>Esta suma se tasa con base en la garantía de cumplimiento del convenio No.2558938, expedida por la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A, constituida por la demandada a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte de la demandada.”</i></p>	<p>En el mismo sentido del razonamiento planteado para la primera pretensión, esta segunda pretensión presenta la misma contradicción: se pide el reconocimiento de una suma de dinero a causa de la declaratoria de incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso.</p> <p>Es claro, que la pretensión de condena no es clara ni precisa, y va en contra de los dispuesto en el artículo 165 del CPACA.</p>
<p><i>“2.3 Como consecuencia de la pretensión primera, condenar a la demandada a pagar la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 46.465.000.00) M/L, con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula décima segunda del convenio.”</i></p>	<p>Como ya quedó establecido, la primera pretensión incumple con los requisitos de claridad y precisión, por tal, carece de sentido que una nueva pretensión tenga como fundamento una solicitud que no cumple con los requisitos para considerarse pretensión viable</p>

	legalmente.
<p>2.4. Ordenar a la demandada devolver al Tesoro Nacional la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$84.077.876.00) M/L, como consecuencia de la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante con ocasión del convenio.</p>	<p>El artículo 165 del CPACA establece que las pretensiones planteadas en la demanda deben ser conexas y no se pueden excluir entre ellas.</p> <p>En este sentido no se tienen claridad del por qué el demandante exige tres sumas diferentes por el supuesto incumplimiento, a saber, una cláusula penal, unas sumas de indemnización por incumplimiento y ahora la restitución de unos recursos que nunca desembolsó.</p> <p>Esta pretensión no está planteada como subsidiaria de las otras ya solicitadas, por tal motivo no se entiende porque a este punto de la demanda se solicitan tales sumas de dinero sin ningún fundamento.</p> <p>La pretensión no es clara porque no se sabe a título de qué se exige esta suma.</p>
2.5.	No existe pretensión 2.5, se salta a la 2.6.
<p>“2.6. Ordenar la liquidación en sede judicial del convenio, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, en los términos previstos de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012), y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como consecuencia de los desembolsos realizados por el demandante a la demandada con ocasión del convenio en cuestión.”</p>	<p>Este un punto es de mala fe del demandante, porque en ninguno de los 8 hechos invocados se hace referencia a la liquidación del contrato que si indica en el escrito del <i>Recurso de Apelación</i> en contra del Auto que Rechaza la demanda, como se puede evidenciar en el PDF denominado “04. PIEZAS PROCESALES” en el folio 10, en donde se dice que el contrato fue liquidado unilateralmente por el Ministerio del Interior; entonces la pretensión está llamada a no prosperar porque se solicita algo que el mismo demandante ya realizó.</p>

Todo lo anterior demuestra clara e irremediabilmente que la demanda no cumple con los requisitos formales que exige el numeral 2 del artículo 162 del CPACA que obliga al demandante a indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, puesto

que las pretensiones invocadas no son claras, ni precisas, y, además, se contradicen entre sí.

Por ende, la excepción previa invocada está llamada a prosperar de forma tal que las pretensiones de la demanda sean desestimadas y el proceso judicial terminado.

C. Excepción previa de indebida representación del demandante:

El numeral 4 del artículo 100 del CGP establece como excepción previa *la indebida representación del demandante*. En el expediente judicial, concretamente en el PDF 01.-ANEXOS, a folio 1 de ese archivo se identifica el poder especial donde se indica lo siguiente:

de la Judicatura, para que promueva en representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** el **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** contra la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**, con ocasión del incumplimiento del Convenio Interadministrativo **M-1054 de 2015**.

Como se observa el mismo, el abogado fue facultado para iniciar el medio de control de controversias contractuales con ocasión a un supuesto "**incumplimiento** del *Convenio*".

Esto llama la atención puesto que, al tratarse de un poder especial, el apoderado no podría ir más allá de lo autorizado por su poderdante (Art. 77 CGP), y al no haber sido facultado para solicitar la declaratoria de "**cumplimiento defectuoso**" sino únicamente el "**incumplimiento**", la pretensión primera y las subsecuentes de condena segunda y tercera que dependen de esta deben ser rechazadas de plano por solicitar la declaratoria de "**cumplimiento defectuoso**".

Por ende, es claro que la excepción previa invocada de indebida representación del demandante está llamada a prosperar, porque en el escrito de demanda se incluyen pretensiones que no fueron autorizadas a ser invocadas de parte del abogado del MINISTERIO.

IV. PETICIÓN

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente al Despacho otorgue las siguientes peticiones:

1. Que se declaren probadas las excepciones previas interpuestas;
2. Que se declaren probadas las excepciones de mérito interpuestas contenidas en el escrito de contestación a la demanda;
3. Se condene en costas y agencias de derecho a la parte demandante.

V. ANEXOS

1. El poder a mi conferido en originar ya se encuentra en el expediente con el radicado del memorial de acceso al expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Universidad Santo Tomás que ya se encuentra en el expediente con el radicado del memorial de acceso al expediente.

VI. NOTIFICACIONES

Solicito que se tenga como mi lugar de notificaciones para los apoderados de la parte demandada la calle 67 A #9-62 y el correo electrónico gcastaneda@bedoyagoyes.com, dbedoya@bedoyagoyes.com, jcaballero@bedoyagoyes.com y lgarzon@bedoyagoyes.com

Al demandado, UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, dirección para notificación judicial en Carrera 9 #51-11 de Bogotá D.C, Colombia, y correo electrónico secre.juridico@usantotomas.edu.co

Cordialmente,



GERSON CASTAÑEDA BARRERA

C.C. 1.016.027.269

T.P. 263.455